

## Encuentro Federal por el Trabajo

### **“La ley 27.802 de “Modernización Laboral”, facultades no delegadas por las Provincias a la Nación y Ejercicio del Poder de Policía”**

Las autoridades laborales de las provincias de Buenos Aires, Formosa, La Pampa, La Rioja, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, junto a la Confederación General del Trabajo (CGT), la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA-T) y la Central de los Trabajadores Argentinos Autónoma (CTA-A), coinciden **en reconocer el valor estratégico e institucional de las acciones emprendidas para preservar las competencias no delegadas a la Nación, especialmente en materia de policía provincial del trabajo.**

La ley 27.802 ha modificado y derogado contenido normativo -que se analiza a continuación- incurriendo en graves violaciones a la Constitución Nacional, entre ellas, en una **irrazonable intromisión** en las competencias y atribuciones de los gobiernos locales.

La Constitución Nacional es clara en cuanto a cuáles son los poderes que la Nación puede ejercer por delegación de las provincias preexistentes que la componen, estando el resto dentro de los no delegados o reservados **y que resultan de exclusivo resorte local.**

Ante tal situación cada Provincia ha adoptado las soluciones y mecanismos acordes y apropiados a su diseño institucional.

**El ejercicio del poder de policía laboral constituye una facultad propia e irrenunciable de los Estados provinciales,** emanada directamente de su autonomía constitucional, y representa una herramienta esencial para garantizar que los derechos reconocidos en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional no se tornen meramente declarativos.

**Las provincias signatarias y las centrales sindicales firmantes valoran la función de la fiscalización laboral en los territorios:** la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral en el territorio, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, pues constituyen pilares del orden justo del trabajo. La registración laboral y la documentación respaldatoria son, en este marco, herramientas indispensables para garantizar la transparencia de los vínculos laborales, facilitar la prueba de la relación de trabajo y asegurar la eficacia de la fiscalización provincial, y con todo ello **el cumplimiento del paradigma establecido en el artículo 14 bis sobre la Protección al Trabajo en cualquiera de sus formas.**

Por otra parte, advierten con grave preocupación el riesgo que entraña el estado de cosas generado a partir de la sanción de la ley en cuestión, que **opera en franca contradicción con compromisos de rango constitucional y legal de ineludible vigencia.**

**El Pacto Federal del Trabajo**, instrumento de naturaleza legal, suscripto por la Nación y las provincias, establece con precisión las responsabilidades concurrentes en la fiscalización laboral y la distribución de competencias entre ambos niveles de gobierno. **Apartarse de ese marco no solo debilita el sistema de protección de los trabajadores, sino que contradice obligaciones expresamente asumidas por el Estado nacional, cuyo incumplimiento no puede ser tolerado en un sistema de derecho, republicano y federal.**

## **Desarrollo del Encuentro. Análisis y conclusiones.**

### **I. Marco constitucional aplicable**

La Constitución Nacional establece un sistema de distribución de competencias que distingue las facultades delegadas al gobierno federal (art. 75) de las reservadas por las provincias (art. 121). En materia laboral, el Congreso Nacional tiene atribuida la potestad de dictar el *Código del Trabajo y la Seguridad Social* (art. 75 inc. 12 CN), lo que comprende exclusivamente el derecho sustantivo de fondo: condiciones mínimas del contrato de trabajo, derechos y obligaciones de las partes, extinción del vínculo, régimen remuneratorio.

En cambio, quedan reservadas a las provincias: (a) el derecho procesal -cada provincia organiza y reglamenta la administración de justicia con sus propios códigos- (art. 121 y 5 CN); (b) el poder de policía laboral, es decir la potestad de darse leyes en materia de policía y ejercer facultades de fiscalización y verificación el cumplimiento de las normas de trabajo en su territorio (arts. 121 y 122 CN); (c) la organización y el estatuto de sus magistrados (arts. 5, 121 y 122 CN); y (d) la regulación de las profesiones liberales ejercidas en su jurisdicción.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha trazado reiteradamente esta distinción. En "*Sejean c/ Zaks de Sejean*" (1986), "*Rizzio*" (1991) y en la línea de los precedentes sobre tasas de interés ("*Bedino*", "*Bonet*"), la Corte reconoció que las normas procesales y las modalidades de ejecución judicial no son materia de los Códigos de fondo y corresponden al derecho local. Del mismo modo, en "*Bianchi*" (2004) y en la jurisprudencia sobre organización del Ministerio Público provincial, el Tribunal subrayó que la Nación no puede intervenir en la estructura judicial ni en el estatuto de los magistrados de las provincias.

Sobre esa base, el presente análisis identifica las disposiciones de la Ley 27.802 que exceden el ámbito de la competencia federal y avanzan sobre facultades no delegadas, agrupadas en cuatro categorías.

## **II. Normas constitucional y federalmente cuestionables**

### **Categoría I — Regulación de materia procesal**

#### **1. Distribución de costas (art. 10 / nuevo art. 20 LCT)**

La norma impone que ante “pluspetición inexcusable” las costas sean soportadas solidariamente por la parte y el profesional interviniente. Las costas judiciales -su imposición, distribución y base de cálculo- integran el derecho procesal local. Los códigos procesales de cada provincia y de la justicia nacional del trabajo regulan esta materia con autonomía. Una ley de fondo no puede establecer reglas de condena en costas porque ello implicaría avanzar sobre la organización y el procedimiento judicial que cada provincia dicta soberanamente (arts. 121 y 75 inc. 12 CN a contrario). El fundamento del cuestionamiento es estructural: la LCT es derecho sustantivo, no código procesal.

El concepto “pluspetición inexcusable” constituye además un tipo sancionatorio abierto que viola el principio de legalidad (arts. 18 y 19 CN). Al carecer de definición legal precisa, delega en el criterio subjetivo del juzgador la determinación de cuándo el ejercicio profesional merece sanción patrimonial, generando una discrecionalidad sancionatoria incompatible con el estándar que exige que las conductas punibles estén descriptas con suficiente claridad en la norma que las instituye.

La norma genera además un efecto inhibitorio sobre la defensa técnica constitucionalmente garantizada (art. 18 CN; arts. 8 y 25 CADH). Un abogado que enfrenta responsabilidad patrimonial personal por reclamar montos que luego no se reconozcan íntegramente tenderá a formular reclamos conservadores, por debajo de lo realmente adeudado al trabajador. Esto pervierte el sistema constitucional, que garantiza el derecho a reclamar lo que se cree adeudado. En el proceso laboral, el monto del reclamo frecuentemente se basa en la mejor estimación posible de salarios no registrados, horas extra o beneficios no documentados cuya falta de acreditación es consecuencia directa del incumplimiento patronal. Sancionar patrimonialmente al abogado por ello invierte inconstitucionalmente las consecuencias del ilícito y funciona como mecanismo disciplinador del ejercicio de la abogacía laboral.

Desde la perspectiva del art. 14 bis CN, la abogacía es trabajo en sentido técnico y normativo. La expresión “en sus diversas formas” que emplea el constituyente de 1957 es deliberadamente amplia e incluyente: abarca toda actividad humana lícita mediante la cual una persona obtiene su sustento a través del ejercicio de sus capacidades, sin distinguir entre trabajadores dependientes y autónomos ni excluir a quienes ejercen profesiones liberales. El art. 39 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires refuerza este marco al reconocer el trabajo como derecho y deber social, garantizando condiciones dignas y retribución justa a todos los trabajadores. Una norma que penaliza patrimonialmente al abogado por el ejercicio de su función de patrocinio afecta el derecho al trabajo en su dimensión más concreta.

La norma afecta poderes no delegados por las provincias (art. 121 CN), el libre ejercicio e independencia profesional de los abogados (que no son parte en el proceso), su derecho a trabajar y su derecho de propiedad (arts. 14, 14 bis, 17 de la CN), el derecho de defensa de los trabajadores, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva (arts 14 bis y 18 CN, arts. 8 y 25 CADH), cuestiones todas que las distintas Constituciones de la Provincias aquí representadas receptan y consagran como la protección al trabajo y el rol activo del Estado Provincial en su resguardo.

## **2. Mecanismo único de actualización de créditos — IPC + 3% anual (art. 54 / nuevo art. 276 LCT)**

El artículo fija un único mecanismo nacional de repotenciación de créditos laborales aplicable a todos los juicios, incluidos los tramitados ante la justicia provincial del trabajo. La tasa de interés y los índices de actualización aplicables en sede judicial son instrumentos procesales vinculados al modo en que cada jurisdicción ejecuta sus sentencias. La jurisprudencia de la CSJN admitió históricamente la aplicación de tasas por parte de los jueces provinciales en el marco de cada proceso judicial. Al imponer un único índice aplicable en todo el territorio, y como “techo”, la norma desplaza las potestades provinciales de regular las consecuencias financieras del incumplimiento en sus propios procesos.

La inconstitucionalidad del art. 276 presenta además una dimensión sustancial autónoma: el mecanismo IPC + 3% anual priva al juez provincial de la potestad de sentenciar sobre la real dimensión del daño. El juez del caso es el único órgano que conoce en su real dimensión el perjuicio causado al trabajador, evalúa la conducta del empleador durante el proceso y puede determinar si la deuda de valor ha sido preservada o licuada por el paso del tiempo. Al imponer una fórmula cerrada y uniforme, la norma sustituye el juicio jurisdiccional por una determinación legislativa abstracta que ignora las particularidades de cada caso y las

condiciones económicas reales. La CSJN ha señalado de manera reiterada que el principio de reparación integral del daño exige que la indemnización cubra la totalidad del perjuicio sufrido (Fallos: 308:1160; 316:1972; 327:3753).

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha ejercido históricamente su potestad de fijar las tasas de interés aplicables en los procesos locales. Los arts. 276 y 277 de la Ley 27.802 desplazan esa potestad y sustituyen el criterio del máximo órgano judicial de la Provincia por una fórmula fijada por el Congreso Nacional, invadiendo un espacio institucional que pertenece exclusivamente a la jurisdicción local (arts. 121 y 75 inc. 12 CN, que expresamente exige que los códigos de fondo “no alteren las jurisdicciones locales”). Desde otro ángulo, y como lo hiciera la LCT originaria, nada obsta a que se establezcan “pisos” en este sentido, permitiendo a los jueces del caso ejercer un análisis del criterio valorativo aplicable a la realidad del caso sometido a decisión.

El impacto del art. 276 sobre los abogados que trabajan bajo régimen de cuota litis es directo e inmediato: la retribución bajo ese régimen depende del valor final que tenga el crédito del trabajador al momento de su cobro. Si ese crédito ha sido licuado por un mecanismo de actualización insuficiente, la cuota litis que percibirá el abogado será proporcional a ese valor licuado. En escenarios de alta inflación -que Argentina ha experimentado de manera recurrente-, la tasa real resultante puede ser negativa: el abogado cobraría, en términos de poder adquisitivo, menos de lo que le correspondía. Esta consecuencia viola el derecho a la retribución justa que el art. 14 bis CN y el art. 39 de la Constitución Provincial garantizan a todo trabajador, incluido el trabajador autónomo liberal.

### **3. Tasa pasiva BCRA para juicios en trámite (art. 55)**

La disposición transitoria impone la tasa pasiva del BCRA a todos los juicios pendientes de sentencia definitiva, incluyendo los que tramitan ante tribunales provinciales. Esta interferencia es doblemente problemática: altera, de manera retroactiva, el régimen de intereses que cada tribunal provincial ya aplica conforme a su propio derecho procesal; y sustituye la potestad judicial local de fijar tasas por una determinación administrativa federal. La afectación de procesos en curso ante fueros provinciales es una intervención directa en la autonomía jurisdiccional de las provincias (arts. 121 y 5 CN).

Es decir, la norma constituye una violación del federalismo ante la ausencia de facultades delegadas para imponer un régimen uniforme “en todo el país” (arts. 1, 5, 121, 122 y concs. CN); una intromisión legislativa en la función jurisdiccional e independencia judicial (arts. 18, 31 y 109 CN) al imponer su aplicación “de oficio” y como “orden público”, el Congreso

fija un aspecto que exige ponderación judicial del caso, condicionando la función de juzgar y pudiendo impedir decisiones ajustadas a la realidad económica del proceso.

Implica, además, la violación del derecho de propiedad del trabajador y del principio de reparación adecuada (arts. 14 bis, 17 y 28 CN), el mandato protectorio del art. 14 bis, con reglamentación irrazonable (art. 28 CN); la afectación al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva (arts. 14 y 18 CN; art. 75 inc. 22 CN), al abaratar el costo del incumplimiento y del retardo; y la violación al derecho de igualdad (art. 16 CN), por cuanto la aplicación del artículo aquí cuestionado, implica un tratamiento distinto a aquellos trabajadores que se encuentren con procesos en trámite respecto de aquellos que lo inicien actualmente, por el solo hecho de haber acudido a la justicia en procura de sus derechos, sin fundamentos objetivos y válidos, es decir, sin razonabilidad alguna (art. 28 CN)

#### **4. Pago fraccionado de condenas judiciales (art. 56 / nuevo art. 277 LCT)**

La norma autoriza el cumplimiento fraccionado de sentencias condenatorias en cuotas mensuales (6 para grandes empresas, 12 para PYMES). Las modalidades de ejecución de sentencias —incluyendo el pago en cuotas, los plazos y las formas de satisfacción del crédito reconocido— son materia de derecho procesal de ejecución, regulada por cada provincia y por la justicia nacional. La Nación puede establecer que existe un crédito laboral y cuál es su quantum (derecho de fondo), pero no puede reglamentar el modo en que ese crédito se ejecuta judicialmente, que es competencia de la jurisdicción donde tramita el proceso.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha reconocido en reiterados precedentes que los honorarios profesionales poseen naturaleza alimentaria por constituir la retribución del trabajo personal del letrado. La imposición legal del pago en cuotas transfiere al abogado —sin compensación ni justificación constitucional— el riesgo financiero del proceso, que el sistema jurídico asigna al empleador incumplidor. Los honorarios judicialmente regulados constituyen además un crédito patrimonial protegido por el art. 17 CN (CSJN, Fallos: 254:79). La imposición legal de pago en cuotas configura una restricción irrazonable que no supera el test del art. 28 CN cuando produce como resultado que la retribución real mensual del abogado quede por debajo del Salario Mínimo Vital y Móvil que el art. 14 bis CN garantiza a todo trabajador.

El abogado laboralista, en cuanto trabajador autónomo, debe solventar con su honorario todos los costos de funcionamiento de su actividad: aportes a la Caja Previsional, matrícula profesional, gastos de estudio, movilidad, tecnología, impuestos. A diferencia del trabajador dependiente que recibe su salario neto, el profesional autónomo recibe un honorario bruto del que debe deducir todos esos conceptos antes de obtener su retribución neta real. Cuando el pago es en cuotas y la actualización insuficiente reducen el honorario bruto a

montos que no cubren siquiera los costos fijos del ejercicio profesional, la norma produce un resultado constitucionalmente inadmisibles: la actividad se torna económicamente inviable para el trabajador autónomo que la ejerce.

#### **5. Tope nacional de costas — 25% del monto de condena (art. 56 / nuevo art. 277 LCT)**

El artículo fija en el 25% del monto de sentencia el límite de las costas procesales, abarcando honorarios de abogados de todo tipo. Los aranceles profesionales y la regulación de honorarios de abogados son materia exclusiva de las provincias, que organizan el ejercicio de las profesiones liberales en su territorio (Ley 5.978 de Córdoba, Ley 8.904 de Buenos Aires, entre otras). Imponer desde la ley de contrato de trabajo un tope a los honorarios regulados conforme a los aranceles locales desplaza esas legislaciones provinciales sin fundamento en ninguna atribución delegada.

El tope del 25% sobre el monto de condena no impacta únicamente sobre los honorarios de los abogados: alcanza a la totalidad de las costas del proceso laboral, incluyendo los honorarios de peritos. En el proceso laboral bonaerense es habitual la intervención de peritos contables, médicos, calígrafos y otros especialistas cuya retribución se regula también con arreglo a los aranceles profesionales provinciales. Al fijar un tope global sobre todas las costas del proceso, la norma genera una competencia regresiva entre todos los auxiliares de la justicia para repartirse un porcentaje fijo del monto de condena, con independencia de la extensión, complejidad o duración de los trabajos efectivamente realizados. Este efecto es especialmente gravoso en procesos con montos de condena reducidos, donde el 25% puede resultar insuficiente para cubrir siquiera las tarifas mínimas que los aranceles provinciales establecen.

La analogía con el razonamiento de la CSJN en *Vizzoti c/ AMSA* (Fallos: 327:3677) es directamente aplicable y con mayor intensidad. La Corte declaró inconstitucional el tope indemnizatorio del art. 245 LCT porque “no resulta razonable, justo ni equitativo” que la base de cálculo se reduzca en más de un 33% por efecto de una limitación legal. Si la Corte consideró inconstitucional un tope que reducía la indemnización en más de un tercio, con mayor razón debe considerarse inconstitucional un régimen que, en su aplicación combinada —tope del 25%, prorrateo entre profesionales intervinientes y pago en cuotas con actualización insuficiente—, reduce la retribución real mensual del abogado laboralista a menos del 8,46% del Salario Mínimo Vital y Móvil. La doctrina de *Vizzoti* conduce directamente a la inconstitucionalidad del tope del 25% cuando su efecto acumulativo supera con amplitud el umbral del 33% de confiscatoriedad allí establecido.

Desde la perspectiva del art. 14 bis CN, los peritos judiciales son también trabajadores autónomos que prestan servicios técnicos especializados al sistema de justicia. Su

retribución tiene naturaleza alimentaria equivalente a la de los honorarios de los abogados, y está igualmente regulada por aranceles provinciales que las provincias han dictado en ejercicio de su poder constitucional reservado. Al quedar comprendidos dentro del tope global del 25% sobre las costas, los peritos ven reducida su retribución por una norma de derecho sustantivo nacional que carece de título competencial para regular los aranceles de los auxiliares de la justicia provincial.

#### **6. Tope a la cuota litis — 20% (art. 56 / nuevo art. 277 LCT)**

El tope del 20% para el pacto de cuota litis y la exigencia de su ratificación y homologación judicial regulan la relación contractual entre el cliente y su abogado, así como el ejercicio de la profesión forense. Se trata de materia procesal y de regulación de profesiones liberales, reservada a las provincias. Cada provincia regula el pacto de cuota litis en sus propios cuerpos normativos (códigos procesales y leyes de ejercicio profesional); la ley de fondo nacional carece de título competencial para homogeneizar estos pactos.

#### **Categoría II — Invasión al poder de policía laboral provincial**

#### **7. Exclusividad registral de ARCA — eliminación del libro especial del art. 52 LCT (art. 20)**

El artículo dispone que el registro ante ARCA "*será suficiente a todos los efectos, sin que puedan exigirse requisitos adicionales por parte de ninguna otra autoridad*". Esta fórmula vacía el poder de policía laboral de las provincias, que históricamente inspeccionaban los libros del art. 52 LCT como instrumento de verificación del cumplimiento de la normativa laboral en sus territorios a la par que se ha desmantelado el funcionamiento de la fiscalización nacional en áreas sensibles como trata, trabajo forzoso, infantil y situaciones de explotación laboral. Las provincias conservan por cláusula residual (arts. 121 y 122 CN) la potestad de dictar normas de policía e inspección del trabajo. Dicha previsión no sólo condiciona la actuación de las autoridades locales, sino que, además, tiende a una centralización de competencias en el ámbito nacional, en detrimento de la autonomía provincial, lo que repercute negativamente en la eficacia de la fiscalización de condiciones de trabajo, particularmente en supuestos de empleo no registrado o deficientemente registrado.

Al prohibir que cualquier autoridad —lo que incluye las autoridades provinciales de trabajo— exija documentación registral adicional, **la norma federal clausura el instrumento esencial del poder de policía local.**

#### **8. Registro único PYMES — exclusividad ARCA (arts. 103–104 / Ley 24.467 arts. 84–85)**

Los artículos replican el mismo defecto constitucional del art. 20, extendiéndolo al universo de la pequeña y mediana empresa. La restricción a que se exijan requisitos adicionales ante "cualquier autoridad nacional, provincial o municipal" tiene el mismo efecto de desplazamiento del poder de policía laboral local. La uniformización registral federal puede ser una política razonable en términos de simplificación, pero no puede alcanzarse a costa de eliminar los instrumentos de inspección que las provincias ejercen por mandato constitucional.

#### **9. Trabajo a domicilio — registro exclusivo en ARCA (art. 105 / Ley 12.713 art. 6°)**

El trabajo a domicilio ha tenido controles provinciales específicos históricamente: libros de taller, libros de trabajo a domicilio verificados en las inspecciones locales. La norma desplaza esa documentación e impide a las autoridades provinciales exigir sus propios registros. El mismo fundamento del poder de policía provincial reservado por los arts. 121 y 122 CN se aplica aquí con especial relevancia, dado que el trabajo a domicilio involucra condiciones de labor que ocurren en el domicilio del trabajador —dentro del territorio provincial— y que sólo las autoridades locales pueden verificar eficazmente.

#### **10. Industria de la construcción — subordinación del IERIC a ARCA (art. 155)**

El artículo subordina el sistema de registro del IERIC (ente de derecho público no estatal con funciones de estadística y control en la industria de la construcción) al sistema de ARCA, prohibiéndole exigir requisitos adicionales. El IERIC cumple funciones de verificación de condiciones de trabajo en obra que tienen dimensiones de poder de policía compartido con las provincias. Al neutralizar los registros del IERIC en función de la primacía de ARCA, se elimina un instrumento de control sectorial que sirve también a las autoridades locales para verificar la situación de los trabajadores de la construcción en cada jurisdicción.

#### **11. Certificados médicos digitales con firma de plataformas nacionales (art. 45 / nuevo art. 210 LCT)**

La norma exige que los certificados médicos presentados en el marco de enfermedades o accidentes inculpables sean firmados digitalmente a través de las plataformas autorizadas por la ley nacional 27.553. La habilitación de profesionales de la salud y la validez de sus instrumentos profesionales (certificados, recetas, informes) son también materia de regulación provincial de las profesiones liberales y de poder de policía sanitario y laboral. Los colegios médicos provinciales y las autoridades laborales y sanitarias locales establecen sus propios sistemas de verificación y firma. La exigencia de una plataforma digital nacional desplaza ese ordenamiento local sin apoyo en ninguna facultad delegada.

### **Categoría III — Restricción inconstitucional del derecho de huelga en servicios y funciones de régimen eminentemente provincial**

#### **12. Inaplicabilidad de los pisos nacionales de servicios mínimos a servicios y funciones regidas exclusivamente por derecho público provincial (arts. 101–102 / Ley 25.877 art. 24)**

La Ley 27.802 restringe el derecho de huelga de un modo tan extremo que lo desnaturaliza constitucionalmente: al reducirlo a un porcentaje mínimo de prestación activa lo licua hasta privarle de contenido real. Si bien son normas inaplicables a servicios o funciones cuyo régimen es eminentemente provincial es necesario, ante tanto nivel de desatino jurídico efectuar unas consideraciones. La educación pública en sus niveles básico y medio, la administración de justicia provincial y la salud pública prestada por las provincias son competencias no delegadas, organizadas y reguladas exclusivamente por el derecho público local (arts. 5, 121 y 122 CN). Los agentes que las sirven —docentes provinciales, empleados judiciales, personal sanitario provincial— son trabajadores del empleo público provincial, expresamente excluidos del ámbito de la LCT (art. 2 inc. a). La extensión de los pisos del 75% o el 50% de la Ley 25.877 reformada a esos sectores no importaría simplemente una reglamentación irrazonable del derecho de huelga: **configuraría una intervención federal por una causa no prevista en la Constitución Nacional**. La intervención federal (art. 6 CN) es un remedio de carácter taxativo y excepcional; sus causales son *numerus clausus* y no admiten interpretación extensiva. **Una ley ordinaria del Congreso no puede, bajo la forma de una norma laboral de fondo, imponer a una provincia la obligación de garantizar porcentajes de prestación en funciones que le son propias, porque ello equivale a ejercer un poder de tutela federal sobre la organización provincial sin habilitación constitucional que lo autorice.**

#### **13. Educación, justicia y salud provinciales: la Comisión de Garantías no puede conminar a una provincia a garantizar porcentajes mínimos en funciones de régimen local — intervención federal sin causa constitucional (art. 101)**

La calificación de la educación, la justicia o la salud pública o «servicios esenciales» o «actividades trascendentales» a los efectos de la Ley 27.802, en línea con lo dicho en el párrafo anterior, no puede derivar nunca en la aplicación directa de sus mecanismos de control —en particular la intervención de la Comisión de Garantías— sobre organismos y agentes cuyo régimen jurídico es eminentemente local. Si la Comisión de Garantías intimara a una provincia a garantizar el 50% o el 75% de la prestación educativa, judicial o sanitaria bajo apercibimiento de sanciones o de activar mecanismos de intervención federal, estaría ejerciendo una tutela del gobierno nacional sobre la administración provincial en materias no delegadas. **Reiteramos, eso constituiría una intervención federal por una causa no**

prevista en el art. 6 CN, norma que limita taxativamente las hipótesis en que la Nación puede avanzar sobre el gobierno local. La Constitución no autoriza al Congreso a crear, mediante una ley laboral ordinaria, un organismo con potestad de conminar o sancionar a las provincias en el ejercicio de funciones que les son propias y exclusivas. Los docentes, empleados judiciales y agentes sanitarios provinciales están regidos por estatutos propios dictados por cada provincia en ejercicio de su poder constitucional reservado, están expresamente excluidos de la LCT (art. 2 inc. a) y el **régimen de sus conflictos colectivos compete exclusivamente a la provincia empleadora**. La ley nacional, **inconstitucional por donde se la mire**, menos podría extenderse sobre relaciones de empleo público provincial que nunca estuvieron en su ámbito.


### III. Síntesis


Las trece disposiciones identificadas comparten una misma lógica de expansión que extralimita el principio de razonabilidad establecido en el artículo 28 de la Constitución Nacional.


En algunos casos (costas, tasas, cuotas de sentencias, aranceles) la norma legisla sobre aspectos procesales, cuestiones reservadas expresamente por las provincias. En otros (exclusividad registral, fiscalización, certificados médicos) la ley federal intenta desplazar el poder de policía local mediante cláusulas de primacía que exceden las potestades del art. 75 inc. 12 CN y violando la autonomía de los poderes locales garantizados por los arts. 5, 121 y 122 de la Constitución Nacional, y loś dos puntos finales son meramente descriptivos de lo obvio, que en este estadio donde la exorbitancia y el desprecio por la arquitectura jurídico-institucional luce tan evidente, no pueden dejar de mencionarse.

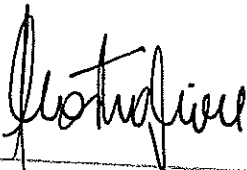
Estas situaciones suceden, se desarrollan, acaecen en los territorios provinciales, en nuestros territorios, **por lo que deviene urgente y necesario sostener las competencias y atribuciones de las provincias, sin las cuales no hay federalismo, y sin Federalismo no hay Nación.** -

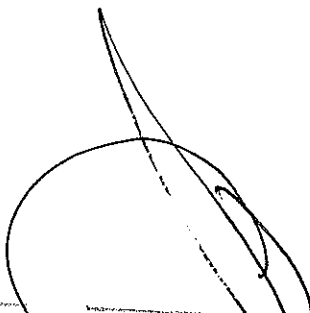
La Plata, Casa de Gobierno, abril 27 de 2026


  
SGO. DEL ESTERO

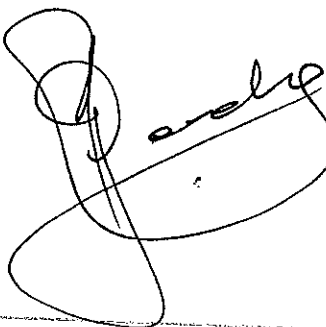
  
LA RIOJA


  
LA PAMPA

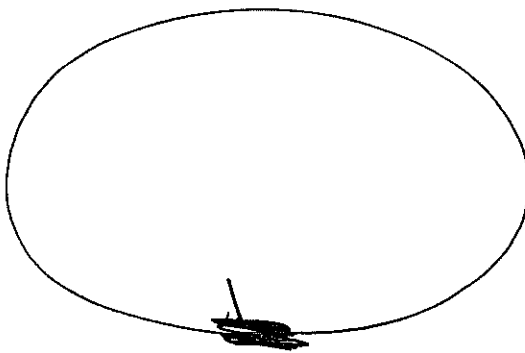
  
T. DEL FUEGO

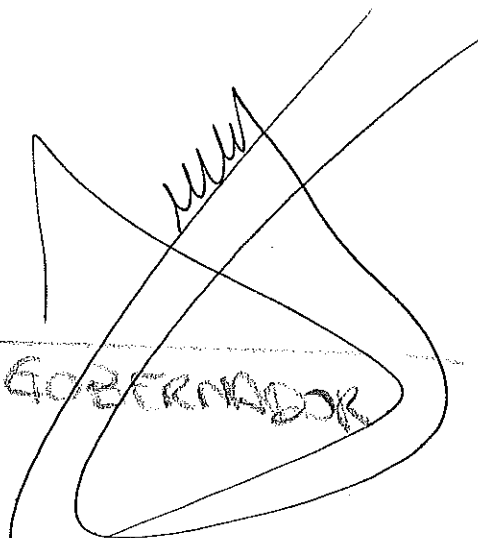
  
FORMOSA

  
MISIONES

  
GUAYAQUIL

  
ARENALES

  
CORRIENTES

  
GOBERNADOR